

Art. 5.º Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio.

Aunque salgan de su poder, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentación.

Art. 6.º Los animales fieros ó salvajes pasan á poder de los hombres por la caza.

Art. 7.º Se comprende, bajo la acepción genérica de *cazar*, todo arte ó medio de perseguir ó de aprehender, para reducirlos á propiedad particular, á los animales fieros ó amansados que hayan dejado de pertenecer á su dueño por haber recobrado su primitiva libertad.

SECCIÓN SEGUNDA

Del derecho de cazar

Art. 8.º El derecho de cazar corresponde á todo el que se halle provisto de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza.

Art. 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado ó de los pueblos y en los de propiedad particular, con sujeción á lo dispuesto en esta ley.

En los terrenos del Estado, ó de los pueblos que no se hallen vedados por quien corresponda, será lícito cazar, según determina el art. 8.º

En los de propiedad particular sólo podrá cazar el dueño y los que éste autorice por escrito.

Art. 10. Todo propietario puede conceder licencia á un tercero para que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11. Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios, por sí ó por la persona que le represente, tiene derecho á cazar, pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga, mientras no obtenga el consentimiento de los condueños que reunan al menos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13. El derecho de cazar corresponde al arrendatario de la finca si en el contrato de arriendo no se hubiese estipulado lo contrario.

Art. 14. Cuando el usufructo se halle separado de

la propiedad, ó la finca esté concedida en enfiteusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en administración ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15. Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas sin permiso escrito de su dueño, mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente, ó en los amojonados, nadie puede cazar sin permiso del dueño.

Art. 16. El cazador que, usando de su derecho de caza, desde una finca donde le sea permitido cazar, hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena, tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar sólo á coger la pieza herida ó muerta sin permiso del dueño; pero será responsable de los perjuicios que cause.

SECCIÓN TERCERA

Del ejercicio del derecho de caza

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de reproducción, que es, en las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, León, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 1.º de marzo hasta 1.º de setiembre; y en las demás del Reino, incluidas Baleares y Canarias, desde el 15 de febrero al 15 de agosto. En las albuferas y lagunas donde se acostumbra á cazar los ánades y silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de marzo.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas.

Las aves insectívoras, que determinará un reglamento especial, no pueden cazarse en tiempo alguno en atención al beneficio que reportan á la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras des-



UN IDILIO, FOR SPECHT

tinadas á vedados de caza, que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de éstas lo autoricen por escrito.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepción hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros en el reglamento que se forme al efecto y de concesión que contiene á favor de los dueños de terrenos el art. 18.

Se prohíbe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pie ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los días de nieve y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cría de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza y de pájaros muertos en toda España é islas adyacentes durante la temporada de veda, con la sola excepción marcada en el art. 27.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos podrán tener hurones, previo el permiso del gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda.

Dicho permiso se registrará en el ayuntamiento en que esté domiciliado el que le obtenga, previo el pago de la contribución que corresponda por el que ejerza dicha industria.

Art. 27. El dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y previa licencia escrita de la autoridad local venderlos desde el 1.º de julio en adelante. Desde esta fecha

hasta que termine la época de veda los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

Art. 28. Únicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobierno Civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias sólo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes.

Art. 29. Sólo podrán otorgarse licencias de caza por los gobernadores de las provincias, que en ningún caso las podrán ceder gratis.

Continuarán, sin embargo, los capitanes generales con la facultad de conceder licencias gratuitas é intrasferibles de caza únicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la cruz de San Fernando; cuyas circunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias, á las que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

Art. 30. Los propietarios ó arrendatarios de los sitios destinados á la cría de caza pueden nombrar guardas jurados con sujeción á lo que determine el reglamento.

Art. 31. Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley, tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificación en contrario.

SECCIÓN CUARTA

De la caza de las palomas

Art. 32. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de un kilómetro de la población ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelo ó cimbeles, ni otro engaño.

Art. 33. Para evitar los perjuicios que en ciertas épocas del año pueden causar las palomas, tanto domésticas como silvestres, dedicadas á criaderos en palomar; los alcaldes de los pueblos donde existan los palomares dictarán las disposiciones que crean oportunas, fijando las épocas en que deben hallarse cerrados.

SECCIÓN QUINTA

De la caza con galgos

Art. 34. Desde 1.º de marzo á 15 de octubre se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con